



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2018

Sentencia N° 034 de 2018

(Artículo 183 Ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00402-00
Demandante: HERNÁN MAURICIO OSPINA HERRERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO CON BASE EN EL IPC 1997-2004.

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor HERNÁN MAURICIO OSPINA HERRERA solicita a esta Jurisdicción que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Nacional de Colombia, de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, " Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares" en cada uno de los años referenciados.

Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se declare la nulidad del oficio No.20160423330225961/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIMON-1.10 de fecha 11 de mayo de 2016, proferido por la Nación, Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por medio del cual se niega el derecho a la reliquidación del sueldo básico devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional el demandante, por concepto de detrimentos causados durante el periodo 1997-2004 en el que su grado actual recibió

incrementos anuales a la asignación básica por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC, emanado del DANE.

Como consecuencia de las peticiones anteriores y a manera de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a reconocer y realizar la reliquidación del sueldo devengado por el demandante durante los años 1997 a 2004 tiempo en el cual permaneció activo y hasta la fecha de su retiro, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 24, 56% de acuerdo a las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico el porcentaje consolidado por el DANE por concepto de índice de inflación y el aplicado por la demandada (fls. 11-12).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante manifiesta que perteneció a la Fuerza Pública-Armada Nacional prestando sus servicios por el periodo de 29 años, 11 meses y 02 días. A través de la Resolución No. 127 de 11 de marzo de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, fue retirado del servicio activo con baja efectiva el 04 de junio de 2009 en el Grado de Capitán Navío.

Por su lado, señala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución 1313 del 18 de mayo de 2009, (folios 8-9).

Indica el accionante que para el periodo comprendido entre 1997-2004 recibió reajuste de sueldo por debajo de los índices de inflación, acumulando un detrimento en el poder adquisitivo del 24.56%.

Finalmente señala que solicitó a la parte demandada el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación básica en actividad por concepto de índice de precios al consumidor-IPC-, en virtud de que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que fue resuelta de manera negativa por la entidad a través de oficio No. 20160423330225961 de 11 de mayo de 2016.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante invoca como violadas normas de rango constitucional los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 53 y 83 y de orden legal el Decreto 1211 de 1990, el literal a del artículo 2, el artículo 4 y 13 de la Ley 4ª de 1992, Sentencia C-931/04, Sentencia T-276 de 1997, Sentencia C-815 de 1999, Sentencia C-1433 de 2000, Sentencia T-279 de 2010, artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que la entidad demandada ha quebrantado la normatividad con su actuar desde el año 1997 a la fecha, dado que ha desconocido los derechos de los trabajadores públicos, que en el caso en concreto al tratarse del personal de oficiales y suboficiales de la fuerza pública, dicha

vulneración obedece a que no se han cumplido los mandatos constitucionales, jurisprudenciales y en especial el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que no se tuvieron en cuenta los beneficios mínimos en las normas laborales que aplican al demandante, como es la conservación del poder adquisitivo del salario, mediante reajustes anuales que por lo menos compense los efectos de la inflación causada, beneficios que fueron conculcados por la entidad cuando realizó aumentos durante el periodo 1997-2004, por debajo de los índices de inflación, causando detrimento al poder adquisitivo del salario.

4.- Oposición a la demanda por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La entidad contestó en forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 36-44 del expediente, en el que se opone a las pretensiones y condenas de la demanda.

Expresa que la parte actora para los años en que reclama el reajuste de su salario y consecuentemente el reconocimiento del derecho de reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor para los años 1997-2004, no es jurídicamente viable como quiera que para la fecha en que solicita el reconocimiento deprecado, el demandante se encontraba en servicio activo, hecho que se demuestra con la Resolución No. 127 del 11 de marzo de 2009, por medio de la cual la entidad demandada dispuso el retiro definitivo del servicio de la parte actora.

Argumentó que frente a la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad, atentaría contra el principio de seguridad jurídica, como quiera que por tratarse de la inaplicabilidad de siete decretos expedidos por el Gobierno Nacional, es deber de la parte actora, hacer la formulación de los cargos de inconstitucionalidad por cada uno de los decretos situación que no se observa en la demanda de la referencia.

Sostiene que la figura del IPC (Índice de Precios al Consumidor), como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en nuestro sistema jurídico con la aparición del Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, el cual no es aplicable a la fuerza pública en actividad ya que a estos se les aplica los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, específicamente para el aumento de las asignaciones básicas en actividad.

Señala que pretender aplicar la figura del IPC para buscar obtener el reajuste de los salarios de un miembro de la Fuerza Pública, sería desconocer el Sistema Normativo y la Constitución Política, la cual fija las competencia y el procedimiento dado por el legislador y al ejecutivo para ajustar tanto los sueldos básicos, como las pensiones o asignaciones de retiro.

Así mismo, expresa que las pensiones para el personal uniformado se han reconocido y reajustado en la forma prevista en la norma especial que regula el principio de oscilación, sin

que se pueda pretender que se apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y así mismo, se le apliquen las más favorables del régimen general, quebrantando con ello el ordenamiento jurídico y el principio de inescindibilidad de la norma.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

5.1.- La apoderada de la parte demandante dentro del término legal alegó los alegatos en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda, (fls. 72-73).

5.2.- La entidad demandada, no alegó de conclusión.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- El problema jurídico que debe resolver el Juzgado si el señor HERNÁN MAURICIO OSPINA HERRERA tiene derecho a que la asignación de retiro como miembro de la fuerza pública sea reajustada con sujeción al IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999 a 2004, lo anterior, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los decretos anualmente expedidos por el Gobierno Nacional a través de los cuales fijó los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y tenga incidencia en su asignación de retiro.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.2.- Hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas de los hechos más relevantes del litigio:

6.2.1 Copia del derecho de petición radicado N° 20160041260264032 por medio de la cual la parte demandante solicitó el reajuste de su asignación básica incrementado en un 24, 56%, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y el artículo 53 de la Constitución Política, (fl. 2-4).

6.2.2 Copia del oficio No. 20160423330225961 del 11 mayo de 2016 , a través del cual la entidad demandada niega el reajuste y reliquidación del salario del actor para los años 1997 a 2004, con base al IPC por encontrarse en servicio activo, (Original del citado acto visible a folio 6 del expediente).

6.2.3 Copia del Decreto 077 de 2009, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante, (folio 7).

6.2.4 Copia de la Resolución N° 1313 del 18 de mayo de 2009, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de la cuál le fue reconocida asignación de retiro al demandante a partir del 5 de junio de 2009, (folios 8-9).

6.3 LAS NORMAS APLICABLES AL CASO INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA

El Congreso de la República conforme a las facultades otorgadas por el artículo 150 de la Constitución Política, a través Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció los objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, señalado para los miembros del servicio activo lo siguiente:

“Artículo 13º.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”

En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional expidió anualmente el reajuste de los salarios de los miembros de las Fuerzas Militares, tal como lo ha hecho el con la expedición de los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 199, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Por su lado, para los miembros que se encuentran retirados del servicio el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990¹ en cuyo artículo 169 sobre la oscilación en las asignaciones de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal...”

Como se observa, la norma en comento estableció un régimen especial de asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y su reajuste se hace a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectúen para el aumento salarial decretado para el personal en servicio activo. Lo anterior para evitar que se pierda el poder adquisitivo de la asignación de retiro, tal como lo ha hecho el Gobierno Nacional².

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido de manera taxativa en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993³.

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14⁴ de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC.

¹ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”.

² v. gr. con la expedición de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

³ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

⁴ “REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en éstos términos: *"PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, a los miembros retirados de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a *"... los pensionados de los sectores aquí contemplado"*, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los cobijó la norma.

En criterio del Despacho, esto no afecta el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional al haber considerado que la *asignación de retiro* de los miembros de la fuerza pública es una pensión, le resulta aplicable la postura de ella misma, expuesta en la Sentencia C-941 de 2003 en cuanto expresó que *"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993"* (las subrayas son del Juzgado).

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como "tesis jurisprudencial vigente": *"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional. en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"... que se causen a partir del año 2004"*. (Destaca el Despacho).

6.3.3 De la excepción de inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución⁵, en virtud de la cual, el Juez cuenta con la facultad de inaplicar por vía de excepción una norma legal cuando se detecte una clara contradicción con las normas constitucionales, con el fin de proteger en un caso concreto los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por la misma.

CASO CONCRETO

El demandante pretende que por efecto de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los decretos nacionales a través de los cuales el Gobierno Nacional fijó los sueldos para el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pero no especificó en el concepto de violación las razones por las cuales considera que dichos decretos violan los preceptos constitucionales; es decir, no cumplió los requisitos de la demanda contemplados en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el concepto de violación que delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realiza la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo demandado.

En este mismo orden de ideas, para que proceda la excepción de inconstitucionalidad es necesario que el Juez detecte una clara contradicción entre la disposición y las normas constitucionales aplicables al caso en concreto, lo cual no ocurre en el *sub-lite*, ya que el actor pretende la inaplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, sin que se vislumbre que con los mismos se haya vulnerado norma constitucional alguna, por el contrario observa el Despacho que los mismos fueron proferidos en cumplimiento a los mandatos de orden constitucional y legal que rigen la materia.

Como ya se expuso, el demandante se retiró de la Armada Nacional el 05 de junio de 2009 (fl. 8-9), es decir que a partir de esta fecha el actor contaba con 4 años para solicitar ante la administración el reajuste del sueldo mensual lo cual se realizó solo hasta el 2 de mayo de 2016 (fls. 2-4), superando ampliamente el término de prescripción de los 4 años establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en consecuencia las pretensiones no están llamadas a prosperar, ya que para el caso en concreto es aplicable el artículo 174 del decreto 1211 de 1990⁶, según el cual los derechos prescriben a los 4 años desde cuando la obligación se haya hecho exigible y el escrito de reclamación interrumpe la prescripción por otros 4 años.

Ahora bien, con respecto a la pretensión de la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció en servicio activo con base en el IPC para los años 1997-2004, el Despacho señala que la asignación básica mensual de los miembros de las Fuerzas Militares son reajustadas anualmente con base en los decretos de salarios expedidos año tras año por el Gobierno Nacional, por ello, en el presente caso no resulta procedente el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor ya que el demandante no puede pretender que el método fijado por la ley para el reajuste de las pensiones (IPC) sea aplicado al reajuste de los salarios, por cuanto no hay norma legal ni constitucional que así lo establezca.

Como ya se señaló en las pruebas relacionadas en la sentencia al señor HERNÁN MAURICIO OSPINA HERRERA, en su calidad de Capitán Navío ® de la Armada Nacional, le

⁵ "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."

⁶ ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución N° 1313 del 18 de mayo de 2009, expedida por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares efectiva a partir del 5 de junio de 2009 con base en el artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, cuya fotocopia obra a folios 8-9 del expediente, lo que quiere decir que para los años 1997 y 1999 a 2004 el demandante se encontraba en servicio activo.

Adicionalmente, para el año en que se le reconoció la asignación de retiro (2009), ya se encontraba en vigencia la Ley 923 de 2004 y el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 (30 de diciembre de 2004), que sujetaron los reajustes de la prestación de retiro al *método de oscilación*, dejando de lado el IPC establecido en la Ley 238 de 1995.

Ahora, nótese cómo a partir del año 2005 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”* como lo establece la Ley 923 de 2004, numeral 3.13 del artículo 3, , es decir, que esta ley volvió a sujetar el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública al *método de oscilación* únicamente, y así lo desarrolló el Gobierno Nacional a través del artículo 42⁷ del Decreto 4433 de 2004,

Es claro que si las normas anteriormente citadas establecieron que el *“incremento de las asignaciones de retiro será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”* y que *“no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*, carecería de sentido tal mandato legal si se admite que se puede seguir aplicando el reajuste con sujeción al IPC previsto en la Ley 238 de 1995, pues el legislador no expide normas inanes o para que no produzcan ningún efecto jurídico.

Por el contrario, debe preferirse el efecto útil de las mismas y no olvidar que *“Lo permitido hasta cierta época, se entiende prohibido después de esa época”* De manera que la aplicación de la Ley 238 de 1995 llegó hasta el 31 de diciembre de 2004 para los miembros retirados de la Fuerza Pública, pues a partir del año 2005 entro en vigencia la ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, que retomaron el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro aplicando el método de oscilación, como en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado⁸ (Resalta el Juzgado).

⁷ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de retiro o pensiones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

⁸ Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en Sentencia del 9 de julio de 2009, expediente No. 250002325000200700139 01-Nº Interno 0831-2008, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó: “ (...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 160 del Decreto 1211 de 1990. Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la pensión que goza la actora, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, tal como lo ordenó el A quo, fecha en que se expidió la disposición en comento.

Tal precedente fue ratificado por la Alta Corporación en Sentencia del 03 de septiembre de 2009, expediente No. 250002325000200707664 01-Nº Interno 0330-2007, con ponencia de la H. C. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, de la siguiente manera: “ (...) Es de advertir que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el año 2004, teniendo en cuenta que el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así: (...)”

La misma tesis fue expuesta por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 18 de febrero de 2010, Proceso 250002325000200608296. C.P. Alfonso Vargas, así: “Se precisa que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 160 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y

En conclusión, al haber sido reconocida la pensión de jubilación del demandante a partir del año 2009 (05 de junio, fl. 8-9), este no tiene derecho al reajuste con el IPC, por cuanto de una parte solo hasta ese año le fue reconocida la pensión de jubilación y de otra, según lo expuesto precedentemente, a partir del año 2005 rigió de nuevo el método de oscilación como única forma de reajustar las pensiones y asignaciones de retiro, según la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

De otra parte, ordenar el reajuste solicitado por la parte demandante implicaría un doble reajuste: El realizado a la asignación básica en actividad y el otro sobre la pensión de jubilación, a partir del 05 de junio de 2009, con fundamento en el IPC. Destaca el Despacho que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 ordenó de manera expresa que es a partir del 1º de enero de cada año que debe realizarse el ajuste de las pensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta también el artículo 53 de la Constitución Política que ordena el reajuste periódico (anual) de las pensiones.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año..."

De manera más reciente también el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del II. consejero Gerardo Arenas Monsalve, precisó: "(...) Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "(...) que se causen a partir del año 2004 (...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'378.703 pesos que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

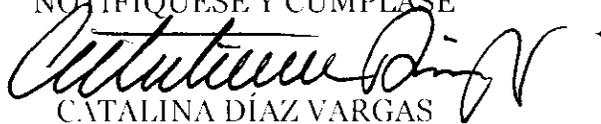
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el 4% del valor de las prestaciones de la demanda, en un valor de un millón trescientos setenta y ocho mil setecientos tres pesos (\$\$1'378.703), conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

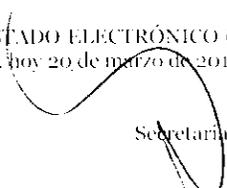


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

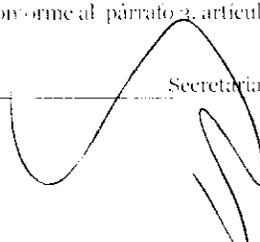
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 20 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

Hoy 20 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 2, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Secretaría